DICTAMEN 14/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN **Presidenta**

D. Jesús Jiménez Sánchez *Vicepresidente*

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ D. Pedro José CABALLERO GARCÍA Dña. María CAPELLÁN ROMERO Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jorge HIERRO TOBALO

D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Ana LEAL CASTILLA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Inés CARRERAS JUÁREZ
Directora Gabinete Técnico Secretaría General de FP
Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA
Directora Gral de Evaluación y Cooperación Territorial
Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA
Directora Gabinete Secretaría de Estado de Educación
Dña. Laura MANZANO PALOMO
Secretaria General Técnica
D. Félix MARTÍN GÓMEZ
Subdirector General Ordenación de la FP
Dña. Helena RAMOS GARCÍA
Subdirectora General de Ordenación Académica

D. Andrés AJO LÁZARO **Secretario General**

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto XXX/2024, de XX de XXXX, por el que se establece el Curso de especialización de Formación Profesional de Grado Superior en Tecnología y gestión quesera y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la ya derogada Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados, se encontraba la posibilidad de creación de cursos de especialización por parte del Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante real decreto.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional indica en su artículo 28 que los cursos de especialización constituyen la oferta de grado E del Sistema de Formación Profesional, estableciendo en el artículo 51.1

el objeto de los mismos: complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen. El artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2022 regula la organización y duración de los cursos de especialización, estipulando que su duración básica será de entre 300 y 900 horas y que, en su caso, podrán desarrollarse con carácter dual.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

En el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2022 se determinan los títulos que obtendrán las personas que superen los cursos de especialización. Si se trata de un curso de especialización de grado medio, el título será de Especialista, y si el curso de especialización es de grado superior, el título será de Máster de Formación Profesional, en ambos casos referidos al perfil profesional correspondiente.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), ha introducido en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) los cursos de especialización como un componente más de la formación profesional del sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior.

Entre la regulación que afecta a los cursos de especialización en la última versión de la LOE, cabe destacar que, según el artículo 6, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan. Sin embargo, el artículo 6.5 de la LOE especifica que Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

Asimismo, el artículo 41.7 de la LOE estipula que podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen.

En cuanto al profesorado de formación profesional, entre la nueva regulación introducida por la LOMLOE en los artículos 94 y 95 de la LOE se puede destacar que para impartir enseñanzas de formación profesional será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley. Además, la LOMLOE y la Ley Orgánica 3/2022 han supuesto importantes cambios en la ordenación de los cuerpos docentes, desarrollados por el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias.



El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional derogó el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establecía la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que ya incluía a los cursos de especialización entre las enseñanzas de la formación profesional.

El Capítulo V del Título II del citado Real Decreto 659/2023 está dedicado a los Cursos de Especialización, especificando en su artículo 116.1 que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la aprobación de propuestas de ofertas de Grado E (Cursos de Especialización) y la definición de los currículos.

Las disposiciones estatales que establezcan un curso de especialización de formación profesional deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido, conforme regula el artículo 116.2 del Real Decreto 659/2023: a) identificación del curso de especialización, b) perfil profesional, c) diseño curricular básico: módulos profesionales, d) entorno profesional, e) parámetros básicos de contexto formativo, f) correspondencia, en su caso y para su acreditación, de los módulos profesionales con los estándares de competencia y, por último, g) información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional, en su caso.

En relación con el punto c) diseño curricular básico: módulos profesionales, el artículo 12.3 del RD 659/2023 detalla los aspectos que integran el currículo básico de los módulos profesionales y el artículo 12.4 del RD 659/2023 indica que, adicionalmente, y a título orientativo, las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir, en los Grados de su competencia, contenidos en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente.

Por otro lado, el artículo 121.2 del RD 659/2023 indica los requisitos para acceder al curso de especialización para las personas que no cuenten con uno de los títulos de Técnico Superior requeridos. Las personas que no cuenten con ningún título de Técnico Superior, a las que se refiere el párrafo 121.2.c), podrán realizar el curso de especialización, obteniendo una certificación académica de asistencia con aprovechamiento en sustitución del título de Máster de Formación Profesional.

Por último, se debe citar el Real Decreto 497/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen, en el ámbito de la Formación Profesional, cursos de especialización de grado medio y superior y se fijan sus enseñanzas mínimas. En esta norma se establecen los cambios de ordenación necesarios de los cursos de especialización de grado medio y superior ya existentes para permitir su oferta en el marco de la nueva estructura establecida en el Real Decreto 659/2023.





Con el proyecto de real decreto que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, se procede a establecer el Curso de especialización de Formación Profesional de Grado Superior en Tecnología y gestión quesera y a fijar los aspectos básicos de su currículo.

Contenido

El proyecto que se presenta a dictamen consta de una parte expositiva y de 14 artículos distribuidos en cuatro capítulos, así como de 2 disposiciones adicionales y 2 disposiciones finales; todo ello acompañado de 3 anexos.

La distribución del articulado entre los cuatro capítulos que lo estructuran es la siguiente:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

CAPÍTULO II. Identificación del curso de especialización, perfil profesional y entorno profesional

Artículo 2. Identificación.

Artículo 3. Perfil profesional del curso de especialización.

Artículo 4. Competencia general.

Artículo 5. Competencias profesionales y para la empleabilidad.

Artículo 6. Entorno profesional.

CAPÍTULO III. Enseñanzas del curso de especialización y parámetros básicos de contexto formativo

Artículo 7. Módulos profesionales.

Artículo 8. Espacios y equipamientos.

Artículo 9. Profesorado.

CAPÍTULO IV. Acceso, exenciones, vinculación a otros estudios, titulación y accesibilidad

Artículo 10. Requisitos de acceso al curso de especialización.

Artículo 11. Exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 12. Vinculación a otros estudios.

Artículo 13. Titulación.

Artículo 14. Accesibilidad universal en las enseñanzas de este curso de especialización.

La parte final del proyecto comienza con La Disposición adicional primera referida a la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional segunda trata sobre la formación presencial, semipresencial y virtual. La Disposición final primera recoge el título competencial y la Disposición final segunda establece el momento de la entrada en vigor de la norma.





MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Los anexos incluidos en el proyecto:

Anexo I. Módulos profesionales

Anexo II. Espacios y equipamientos mínimos

Anexo III. Especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización en Tecnología y gestión quesera

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 2

Entre los diferentes elementos que identifican el curso de especialización se encuentra:

"e) Rama de conocimiento: Ciencias"

Sin embargo, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, introduce una modificación significativa al cambiar la adscripción de los títulos de Grado y Máster de las cinco ramas del conocimiento a los denominados <u>ámbitos del conocimiento</u>.

Concretamente, el artículo 3.3 del citado RD 822/2021 establece:

"3. Todos los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster Universitario deberán adscribirse a uno de los ámbitos del conocimiento relacionados en el anexo I(...)"

Asimismo, en el artículo 130.6 del RD 659/2023 se indica:

"(...)A estos efectos, se tendrá en cuenta la relación entre másteres profesionales que pertenezcan a las familias profesionales de formación profesional y las que se inscriban en los ámbitos de conocimiento universitario según la relación establecida en el anexo XI."

Por lo que se sugiere en el artículo 2 del proyecto, sustituir la referencia a la rama de conocimiento por la de los ámbitos del conocimiento que procedan.

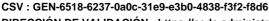
b) Artículos 2 y 12

En dichos artículos se asignan 34 créditos ECTS entre todos los módulos profesionales del curso de especialización. Por ejemplo, en el artículo 12:

5

"Artículo 12. Vinculación a otros estudios.

A efectos de facilitar el régimen de convalidaciones, en este real decreto <u>se han asignado</u> <u>34 créditos ECTS</u> entre todos los módulos profesionales de este curso de especialización."



DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1): ANDRES AJO LÁZARO | FECHA: 25/09/2024 14:35 | Sin acción específica

FIRMANTE(2): ENCARNACION CORPUS CUENCA CARRIÓN | FECHA: 25/09/2024 14:41 | Sin acción específica





Parece conveniente tener también en cuenta lo estipulado en el artículo 130.6 del RD 659/2023:

"6. Cuando <u>para cursar una enseñanza universitaria oficial de Grado</u>, además de la titulación de Técnico Superior de Formación Profesional, <u>se aleque la titulación de un Máster de Formación Profesional</u> con relación directa con aquel, <u>se contemplará un reconocimiento de 15 créditos ECTS adicionales</u>. Además, en el caso de que la persona con Grado universitario disponga de un título de máster universitario con relación directa con su especialidad, podrá obtener el reconocimiento de 8 créditos ECTS adicionales. (...)"

Por lo que se sugiere revisar la redacción de los artículos 2 y 12 considerando la posible limitación a 15 créditos ECTS reconocibles para cursar una enseñanza universitaria oficial de Grado.

c) Artículo 7.2

El texto del apartado 2 del artículo 7 del proyecto:

"2. Las administraciones competentes podrán implantar de manera íntegra el curso de especialización objeto de este real decreto <u>en cuanto a diseño curricular y duración</u>. En caso de optar por complementar el currículo básico en el marco de sus competencias se regirán por lo dispuesto en los <u>artículos 6.3, 6.4 y 6.5</u> de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."

A este respecto el artículo 117.1 del RD 659/2023 indica lo siguiente:

"Artículo 117. Concreción del currículo de cursos de especialización.

- 1. Las administraciones educativas podrán implantar el correspondiente curso de especialización:
- a) Manteniendo <u>de manera íntegra su diseño de acuerdo con los elementos básicos del currículo y duración</u>, sin introducir modificaciones propias algunas de carácter autonómico, sobre la base, exclusivamente, de la disposición estatal que lo haya establecido, al amparo de la excepción prevista en el artículo 6.5 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- b) Complementando el currículo básico y su duración en el marco de sus competencias, al amparo y en los términos de lo dispuesto en el <u>artículo 6.3 y 6.4</u> de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."

Por lo que se sugiere una redacción para el artículo 7 del proyecto similar a la siguiente:

"2. Las administraciones competentes podrán implantar de manera íntegra el curso de especialización objeto de este real decreto <u>de acuerdo con los elementos básicos del</u> <u>currículo y duración</u>. En caso de optar por complementar el currículo básico en el marco





de sus competencias se regirán por lo dispuesto en los <u>artículos 6.3 y 6.4</u> de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."

d) Artículo 8.4

El apartado 4 del artículo 8, titulado "Espacios y equipamientos", indica:

"4. Los diversos espacios formativos identificados <u>no deben diferenciarse</u> necesariamente mediante cerramientos."

Sin embargo, el artículo 3.2.a) del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, establece la necesidad de delimitar claramente el espacio específicamente destinado a uso educativo:

"(...) Excepcionalmente, en el caso de centros públicos que impartan ciclos formativos de grado medio, grado superior o cursos de especialización de formación profesional, se podrá autorizar la ubicación de únicamente estas enseñanzas en edificios de titularidad pública con uso compartido, siempre que se halle claramente delimitado el espacio específicamente destinado a uso educativo."

Por lo que se sugiere considerar suprimir el apartado 4 del artículo 8, o bien incluir en el mismo la necesidad de delimitar claramente los diversos espacios formativos.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Disposición adicional segunda

Tiene la siguiente redacción:

"La oferta formativa de este curso de especialización podrá ofertarse en modalidad presencial, semipresencial y virtual, siempre que se garantice que el alumnado pueda consequir los resultados de aprendizaje de estos, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto conforme a los principios de diseño para todas las personas y accesibilidad universal (...)"

Se sugiere una redacción para la parte subrayada similar a <u>conseguir los resultados de</u> <u>aprendizaje de este</u>, puesto que la frase se refiere únicamente al curso de especialización objeto del proyecto.





b) Anexo III

En este anexo, entre las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales se cita la de "Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimenticios".

Se recomienda considerar que el nombre de esta especialidad es "Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios", según el anexo I del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora favorablemente la tramitación del proyecto presentado. Su publicación e implantación revertirá en la mejora de los procesos de tecnología y gestión quesera. Por otra parte, se reafirma la capacidad del sistema de formación profesional para tratar de responder a las necesidades sociales y educativas sentidas en este aspecto.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere "la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas".

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 24 de septiembre de 2024 EL SECRETARIO GENERAL, Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº LA PRESIDENTA, Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

8

